

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, la presente acción Verbal por Incumplimiento de Contrato que correspondió por reparto el 2 de septiembre de 2022, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer, 6 de septiembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO
DEMANDADO:	MARIA LUCERO DEL ALBA ARBELAEZ DE RUCINQUE
RADICADO:	17001-31-03-005-2022-00197-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se admite la demanda o se dispone su inadmisión, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de este despacho judicial en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, de un detallado estudio de las pretensiones y sus elementos sometidos a consideración se tiene que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá al igual que el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente es el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que las señoras HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO y MARIA LUCERO DEL ALBA ARBELAEZ DE RUNCIQUE celebraron contrato de promesa de venta en la ciudad de Bogotá, que el lugar de residencia y domicilio denunciado en la demanda de la señora MARIA LUCERO DEL ALBA ARBELAEZ DE RUNCIQUE es la ciudad de Bogotá y que el lugar de cumplimiento contractual quedó establecido en la misma ciudad de Bogotá.

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento contractual, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda por factor territorial, que, para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE BOGOTÁ,

En consideración a lo anotado, deberá este juzgado rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente **ACCIÓN VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida mediante apoderada judicial por **HEDDENIZ ACEVEDO QUINTERO**, contra **MARIA LUCERO DEL ALBA ARBELAEZ DE RUNCIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e4b8b1c44df70baa9c6523970a5be9c4a1923585a51e92e5c524ea1053e83a**

Documento generado en 07/09/2022 09:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>